



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 262/2021 TAD.

En Madrid, a 13 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ~~XXX~~, actuando nombre y representación del ~~XXX~~, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 16 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el partido celebrado, el 14 de marzo de 2021 y en la jornada 20 de la Tercera División Nacional -grupo 7, subgrupo B-, entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, por supuesta alineación indebida del jugador don ~~XXX~~, el ~~XXX~~ denunció al ~~XXX~~ por supuesta alineación indebida de su jugador D. ~~XXX~~.

SEGUNDO.- La Jueza de Competición de Tercera División Nacional, en resolución de fecha 23 de marzo, estimó la reclamación efectuada por el ~~XXX~~, declarando la alineación indebida del jugador de referencia y dar por perdido el partido al ~~XXX~~ por el resultado de tres a cero (3-0), de conformidad con lo establecido en el artículo 76.1 en relación con lo dispuesto en el artículo 59.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF). Asimismo, acordemente con lo establecido en el artículo 76.2 c) del mismo texto reglamentario, impuso al ~~XXX~~ una multa de mil y un (1.001) € por la infracción cometida.

TERCERO.- Contra dicha resolución interpuso el sancionado recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. El cual estimó la pretensión del apelante, mediante resolución de 16 de abril de 2021, «declarando que la alineación del jugador D. ~~XXX~~ en el partido de la jornada 20 de la Tercera División Nacional, grupo 7, subgrupo B, celebrado el 14 de marzo de 2021 entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~ fue conforme a derecho, y revocando la resolución de la Jueza de Competición del grupo 7 de Tercera División Nacional de fecha 23 de marzo de 2021».

Frente a dicha resolución se alza el ~~XXX~~ interponiendo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 21 de abril, solicitando «ESTIMACIÓN del motivo de recurrir, REVOQUE la recurrida y DECLARANDO la existencia de alineación indebida del ~~XXX~~ en el encuentro correspondiente a la jornada 20 de la Tercera División Nacional, grupo 7, subgrupo B, ACUERDE dar vencedor del mismo al ~~XXX~~, con el resultado de tres (3) goles a cero (0) goles, con todo lo demás que sea procedente en derecho».



CUARTO.- El 27 de abril, se acordó dar traslado del referido recurso al ~~XXX~~, con la finalidad de que, si así lo estimara, realizara las alegaciones que a su derecho pudieran convenir, en el plazo de diez días hábiles. No obstante, transcurrió el plazo concedido sin que el club presentara alegaciones.

QUINTO.- El 27 de abril se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 4 de mayo.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Alega el recurrente que la resolución que combate incurre en infracción por interpretación errónea del artículo 224.1.a) del Reglamento General RFEF en relación con el artículo 120.2. a) IV. Así, el primer precepto invocado establece que «1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el presente Reglamento General (...)» (art. 224).



A su vez, el otro precepto aludido dispone que «2. Los futbolistas extranjeros no comunitarios se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, (...): a) Categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter no profesional: (...) IV) Los futbolistas extranjeros no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales».

Sobre la base de esta normativa, aduce el actor que el futbolista de referencia tenía tramitada licencia federativa, pero no se encontraba reglamentariamente inscrito. Esto es, consta entre la documental del Expediente disciplinario que el futbolista cuya alineación se cuestiona estaba autorizado por la RFEF para participar, única y exclusivamente, en categoría territorial y no fue, hasta la disputa del encuentro que le enfrentó al ~~XXX~~, que su club solicitara a la RFEF la habilitación para participar en categorías de ámbito nacional. Por tanto, para el compareciente debe de tenerse «en cuenta que el dato imprescindible radica en el citado artículo 120.2 IV y en el 120.3 del Reglamento: “Los futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia y se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo. Todo futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse”».

De forma que considera que esta interpretación que invoca «no presenta oscuridad por lo que no debe de acudir a la interpretación puesto que la redacción no deja lugar a dudas y ha de estarse a la literalidad de la norma y al sentido gramatical. Por tanto, no cabe la menor duda, que en el partido en cuestión si se dio la denunciada alineación indebida del ~~XXX~~». Todo ello, además, significando que el ~~XXX~~ era plenamente consciente de que el futbolista podría no cumplir los requisitos para poder ser alineado en Competiciones de ámbito nacional, al haber realizado consultas sobre la alineación del futbolista tanto a la RFEF como a la Real Federación Madrileña de Fútbol, habiendo contestando ésta última que « (...) NO ESTA AUTORIZADO PARA COMPETIR EN LIGA NACIONAL TERCERA DIVISIÓN (...)» (sic), indicando la RFFM expresamente al Club, que para que pudiese participar el futbolista en Tercera División tendrían que “(...) SOLICITARLO EXPRESAMENTE A LA RFEF (...) (sic)».

CUARTO.- En suma, la cuestión que aquí debe sustanciarse radica en la determinación de si fue indebida la alineación del jugador referenciado, siendo futbolista extranjero no comunitario -aunque nacido en España-, en competición de ámbito nacional con una licencia de categoría territorial y sin tener la autorización exigida en el artículo 120.2. a) IV del Reglamento General de la RFEF para obtener la correspondiente licencia de ámbito nacional.

Pues bien, debe enfatizarse que, sobre la cuestión que aquí se plantea, se ha pronunciado profusamente este Tribunal y especificando el hecho, además, de cómo la misma ha sido objeto de abundante tratamiento por los comités federativos



territoriales, dando lugar a resoluciones favorables o contrarias en uno u otro sentido de los extremos que se acaban de exponer. Es más, en su momento y en relación con esta cuestión, incluso hemos hecho indicación expresa de que, con independencia de lo que hayan podido resolver los jueces de competición de diversas federaciones autonómicas en la misma competición o liga nacional, así como también de lo que haya resuelto antes y ahora el Comité de Apelación, «sí debería existir una línea de resolución clara y común para todos los grupos de la misma Liga Nacional» (Resoluciones 127/2015 y 4/2018 TAD). De aquí que debamos insistir y reiterar en la presente circunstancia la continuada línea doctrinal que ha sostenido este Tribunal en la resolución de casos muy similares al que nos ocupa (entre otras, las resoluciones 58/2014, 88/2014, 132/2014, 127/2015, 207/2016, 281/2017 Bis, 71/2019 y 124/2019, entre otras).

A tal efecto, debe partirse aquí de los siguientes extremos. En primer lugar, y como se ha visto, dispone el artículo 224.1 a) del Reglamento de la RFEF que es requisito para que un futbolista pueda alinearse en competición oficial, que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de la licencia obtenida en los períodos que establece el Reglamento General. A su vez, el artículo 227.1 del mismo Reglamento federativo, bajo la rúbrica «Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes», determina que «Los futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 110, podrán ser alineados en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones (...)». Añadiendo, por su parte, el artículo 230 b) que cuando se trate de futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores o equipos principales cuanto éstos estén adscritos a categoría no profesional, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios.

De acuerdo con estos preceptos enunciados debe concluirse que el jugador D. XXX, al estar reglamentariamente inscrito y tener licencia federativa en vigor de categoría territorial, podía ser válidamente alineado en un partido de ámbito estatal, toda vez que dicha alineación se llevara a cabo en el equipo principal del que es dependiente el equipo en el que está inscrito dicho jugador y esto es lo que ocurrió en el caso que ahora nos ocupa.

Por lo demás, debe insistirse en que el artículo 120 del Reglamento General del RFEF -ubicado dentro del Capítulo II (*De las licencias de futbolistas*), Sección 1ª *Disposiciones Generales*-, esencialmente, viene a determinar quién puede tener licencia y cuáles son las condiciones para poder poseer una licencia. Es cierto que un jugador extranjero no podrá ser inscrito ni obtener licencia definitiva para competiciones de ámbito estatal si previamente no ha obtenido la autorización de la RFEF. Pero esta cuestión nada tiene que ver con el caso planteado, pues el artículo 120 del Reglamento Federativo es de obligado cumplimiento para emitir una licencia de categoría nacional, pero para un supuesto completamente distinto al que se plantea en el presente debate y ello a partir del momento, debe insistirse, de que no se puede impedir a un jugador extranjero ser alineado en un encuentro celebrado por un equipo del mismo club que participa en competiciones de ámbito estatal si dicho jugador está



reglamentariamente inscrito en un equipo dependiente de aquel que le alinea y tiene la correspondiente licencia federativa, aunque sea de ámbito territorial por razón del equipo en el que está inscrito (Resoluciones 132/2014, 281/2017 Bis, 4/2018, 71/2019 y 124/2019, entre otras).

A mayor abundamiento, este Tribunal ha mantenido el parecer constante de que, al albur de las disposiciones legales vigentes en España, sólo puede interpretarse el invocado apartado 3º del artículo 120 por la resolución combatida, en el sentido que ya se ha manifestado por este Tribunal (entre otras, resolución 207/2016 TAD), «cuando un jugador venga del extranjero a jugar a España, y pretenda hacerlo en categoría nacional, requerirá de la autorización de la RFEF puesto que existe una normativa federativa superior que condiciona el cambio de país de los jugadores (nacionales o no) a una normativa de “transfer”».

Esto es, este Tribunal entiende que este precepto, efectivamente, es de obligado cumplimiento para emitir una licencia de categoría nacional pero para un supuesto completamente distinto al planteado en este caso. De modo que esta cuestión ahora deba ser soslayada por la doctrina reiteradamente mantenida por el Tribunal Administrativo del Deporte en situaciones como la que ahora se ha debatido:

«(...) el jugador en cuestión disponía de una licencia plenamente válida en nuestro país, estaba reglamentariamente emitida y una vez emitida le da derecho a poder tener los mismos derechos que cualquier otro jugador en las mismas condiciones. Debe aplicarse, sin duda alguna, el principio de “confianza legítima y buena fe” en el sentido que si un jugador dispone de una licencia válida en un equipo para jugar en una competición de fútbol en España y los jugadores de los equipos filiales pueden jugar en los equipos superiores, buscar una interpretación limitativa en un artículo que hace referencia a los jugadores extranjeros (...) teniendo en cuenta que todas las demás normas que regulan cuando puede jugar, no le fijan impedimento alguno.

(...) Debe tenerse presente (...) que este Tribunal está obligado, como no puede ser de otra manera, a actuar según los dictados de la ley y en este sentido debe tener en cuenta lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte cuando en su disposición adicional segunda dice: “(...) *Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.* (...) 1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aun cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes. (...) Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas. (...) 2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias. (...) Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España”.

(...) Esta ha sido, también, la posición del Comité Español de Disciplina Deportiva, antecedente del Tribunal Administrativo del Deporte cuando tuvo oportunidad de manifestarse ante este mismo tipo de problemática. En concreto, debe citarse la Resolución 46/2009 de 27 de marzo 2009 que dice textualmente: (...) QUINTO.- De conformidad con lo reseñado en la



fundamentación jurídica expuesta por el Comité Especial de Apelación, en cuenta a novedades introducidas en el Ordenamiento Federativo de Ámbito Reglamentario y Disciplinario establecen que en consecuencia de la entrada en vigor de la ley 19/2007 de 11 de julio de 2007, que eliminaban impedimentos que impedían participar en un deporte no profesional de los extranjeros de que se encuentren en España y de sus familiares. (...) Entre otras modificaciones, las reseñadas expresamente en el artículo 1.6 así como el desarrollo del mismo, artículo 194 bis, que se describen en el expediente. (...) SEXTO.- Por ello este CEDD estima de conformidad con lo resuelto por el Comité de Apelación en cuanto a que en base a la normativa estatutaria y reglamentaria, no cabe apreciar alineación indebida del jugador citado en el presente recurso, pues además de no afectarle limitación alguna queda también eliminada cualquier otro tipo de restricción en base a la documentación obrante en el expediente al comprobarse con la misma que se cumplen los requisitos y formalidades legales por la residencia e inscripción exigidas, y con una interpretación siempre bajo la orientación marcada por la normativa vigente.

(...) Exactamente en esta misma línea y con el mismo hilo argumental el TAD se ha pronunciado en otros casos similares como el 58/2014; 88/2014 y 132/2014 (...) La ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte no puede ser más clara cuando en su disposición adicional segunda exige que deben removerse cualquier impedimento o trato discriminatorio entre personas de nacionalidad española, comunitaria y extranjeros cuando estos tengan residencia legal en España» (Resolución 127/2015 TAD).

En definitiva, debe convenirse que cuando el jugador de referencia fue alineado, se encontraba en posesión de la correspondiente licencia federativa -que es el único requisito exigido por el artículo 224.1 a) del Reglamento de la RFEF- y que, dada la condición de equipo dependiente de aquel en el que se encontraba inscrito, ello le habilitaba para participar con el equipo principal del mismo club, que participa en competiciones de ámbito estatal, sin incurrir en alineación indebida. Lo que determina que la pretensión del compareciente, indefectiblemente, deba correr suerte desestimatoria.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, actuando nombre y representación del ~~YYY~~, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 16 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

